

Villa Regina, 9 de Febrero de 2026.-

AUTOS y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados; **C.P.S. C/ Q.J.V.A. S/ DIVORCIO - VR-00753-F-2025**, en trámite ante el Juzgado de Familia N°19 de los cuales;

RESULTANDO y CONSIDERANDO:

Que en fecha 02/10/25 se presenta el Sr. P.S.C. con el patrocinio letrado de la Dra. Solange Rojas promoviendo demanda de divorcio vincular contra su esposa Sra. V.A.Q.J. manifestando que contrajeron matrimonio el día 1.d.N.d.2. en la ciudad de Villa Regina, provincia de Río Negro y que actualmente se encuentran separados de hecho sin voluntad de unirse. Indica que fruto de dicha unión matrimonial, nace su hija G.C. Con respecto a ella, formula propuesta de acuerdos referido al cuidado personal, comunicación y asistencia alimentaria de la hija en común y de liquidación de los bienes de la comunidad. Funda en derecho y ofrece prueba.-

Que en fecha 07/10/25 se da curso al presente proceso.-

Que en fecha 08/10/25 asume intervención Defensoría de Menores e Incapaces en representación complementaria de los derechos de la niña G., C. (7a), según lo prescripto por el art. 103 del C.C. y C. Manifiesta quedar a las resultas del traslado a la demandada.-

Que en fecha 17/10/25 se agrega cédula de notificación N° 202505095757 debidamente diligenciada al domicilio laboral de la Sra. Q.J..-

Que en fecha 12/11/25 la parte actora solicita se dicte sentencia.-

Que en fecha 19/11/25 previo a sentencia se confiere vista a Defensoría de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 20/11/25 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores e Incapaces quien se abstiene de dictaminar por cuanto encontrándose notificada la Sra. Q.J. no ha contestado la misma, debiendo en consecuencia lo atinente a la niña, fijarse instando los procesos de fondo que correspondan.-

Atento el estado de autos y considerando que la finalidad perseguida por el CCyC al disponer que las partes presenten una propuesta reguladora de los efectos derivados del divorcio, es a los fines de que exista un control judicial de que la misma no perjudique, principalmente, los intereses de los integrantes del grupo, no habiéndose presentado la accionada en autos por lo que resultó imposible arribar a un acuerdo y de conformidad con los arts. 435 inc C, 437, 438 del CCyC;

FALLO:

1) Decretar el divorcio vincular del Sr. P.S.C.D.3. y la Sra. V.A.Q.J.D.3.; matrimonio celebrado el día 1.d.N.d.2. en la ciudad de V.R., Departamento de Provincia de General Roca inscripto al Acta 9. del Año 2. del Libro de Registro Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad y año en mención, con los efectos previstos por los arts 439/445 del CCyC, teniéndose por disuelta la sociedad conyugal en los términos del Art. 480 CCyC .

Firme la presente, expídase testimonio para las partes y líbrese oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente, con copia de certificado de matrimonio, a fin que tome razón de la sentencia dictada en autos y proceda a colocar la correspondiente nota marginal. Hecho que fuera, archívense estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.-

2) Imponer las costas del proceso en el orden causado.-

3) Regular los honorarios de la Dra. Solange Rojas en la suma de 30 Jus por el patrocinio letrado del Sr. C. (Arts. 6, 7 y 9 Ley G N° 2212. M.B. Indet.). Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo efectivamente desempeñado. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza del proceso y atento lo resuelto por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial en fecha 21/12/2020 en los autos G-2VR-239-F2020. Cúmplase con la Ley D N° 869.-

Regístrate y Notifíquese.-

Notifíquese a la actora en los términos de la Ac. 36/22.-

Notifíquese por Secretaría al domicilio real de la accionada.-

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza